

Presidente de la República y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 36/2024

COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR PUEDE RESOLVER IMPUGNACIONES ELECTORALES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE PRESENTE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD, YA QUE SE TRATA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON UN OBJETO Y UNA FINALIDAD DIVERSA.

Hechos: En el primer caso, con motivo de diversas reformas constitucionales y la emisión de normas legales se impugnaron actos de la autoridad electoral, tanto por la vía de la controversia constitucional como mediante la presentación de medios de impugnación en materia electoral. En el segundo y tercer caso la parte recurrente solicitó a este órgano jurisdiccional que se abstuviera de resolver el recurso de revisión, debido a la presentación de una demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el acuerdo controvertido, hasta que se determine lo conducente.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver los medios de impugnación en materia electoral comprendidos en el ámbito material de su competencia, con independencia de que, respecto a los mismos hechos, se presente una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello conlleve invadir la esfera de competencia de ésta o el desconocimiento de sus facultades, pues se trata de medios de impugnación con un objeto y finalidad diversa.

Justificación: Las controversias constitucionales competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen como objeto resolver conflictos entre diferentes poderes y órganos del Estado, mientras que los medios de impugnación en materia electoral buscan garantizar la regularidad de la actuación de las autoridades electorales, así como el debido respeto y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En ese sentido, la Sala Superior puede conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral comprendidos en el ámbito material de su competencia, en atención a su deber de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos de los artículos 41, base VI, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Competencia que no se ve comprometida ni se suspende por la interposición de alguna controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun y cuando se reclamen los mismos actos u omisiones de una misma autoridad. En consecuencia, es viable que ambas autoridades jurisdiccionales, en pleno respeto la una de la otra, resuelvan los asuntos interpuestos ante ellas, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia y a las finalidades de los medios de impugnación, cuyo conocimiento les atribuye la Constitución general.

Séptima Época:

Juicio electoral. SUP-JE-282/2021 y acumulados.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-54/2022 y acumulado.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-71/2022.